

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2015-00782-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES	MARÍA DEL TRÁNSITO GALEANO DE RODRÍGUEZ Y OTROS
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD CORRE TRASLADO TRABAJO DE PARTICIÓN

Efectuado un control de legalidad oficioso en el proceso de la referencia, se advierte que, no era del caso reconocer a la señora MARÍA ROSMIRA RODRÍGUEZ GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.445.533 como cesionaria de los derechos que le corresponden en la sucesión de MARÍA DEL TRANSITO GALEANO DE RODRÍGUEZ. al heredero CARLOS RODRÍGO RODRÍGUEZ ATEHORTÚA, pues, con base en la prueba documental que obra en el expediente, a saber, la escritura pública número 7035 del veintisiete (27) de octubre del año 2021, proferida por la Notaría Décimo Sexta del Círculo de Medellín, se advirtió que no se trata de la compraventa de derechos hereditarios sino de un derecho en proindiviso respecto de un inmueble ya adjudicado por cuenta de este trámite sucesoral.

Por esa razón, será del caso dejar sin efectos el auto del pasado diecisiete (17) de febrero, teniendo en cuenta que, los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso disponen que:

Son deberes del juez:

(...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (...)

Además, la ley consagra que, el juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

“1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

6. Los demás que se consagren en la ley”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento dejando sin efectos la providencia precitada y, teniendo en cuenta el memorial aportado por el señor ALFREDO ALZATE RAMÍREZ, esto es, el escrito contentivo del trabajo de partición, se ordenará correrle traslado del mismo a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del diecisiete (17) de febrero de 2023 que reconoció a la señora MARÍA ROSMIRA RODRÍGUEZ GALEANO como cesionaria de los derechos que le corresponden al heredero CARLOS RODRÍGO RODRÍGUEZ ATEHORTÚA; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por la secretaría del Despacho a todos los interesados en el presente asunto por el término de cinco (5) días del escrito contentivo del trabajo de partición aportado por el señor ALFREDO ALZATE RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

*Control de legalidad/Corre Traslado Partición
2015-00782
EGH*

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70aafed4844fd84685cdd48144a85ca25bb942545a2e59154f6b84e7cd76b79a**

Documento generado en 21/03/2023 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2018-00581 00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	MARIA ALIRIA ALVAREZ ACOSTA CC. 21.361.074 ELVIA ALVAREZ DE JIMENEZ CC. 21.364.034 MISAEAL ALVAREZ ACOSTA CC. 532.269 MARIA MARLENY ALVAREZ ACOSTA CC. 32418265 FREDERMAN ALVAREZ ACOSTA CC. 3.305.229
Causante	ANA CLARA ACOSTA DE CASTRO CC. 3.305.229
Asunto	Se ordena levantamiento de embargo inmueble

Lo solicitado por la apoderada de los herederos reconocidos en este proceso es procedente, en consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 5094110, lo anterior por cuanto en el proceso de la referencia ya se profirió la sentencia en la que se aprueba el trabajo de partición presentado. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 870 de octubre 29 de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8b21432bfee42289f6601f43c9bcfda28cedefc576ce8044db48a3e3845ac1**

Documento generado en 21/03/2023 11:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00670 00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	OLIVERIO CORREA Y OTROS
Causante	LUZ MERY CORREA MONTOYA
Asunto	Incorpora citación personal y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las citaciones personales enviados a los señores WILSON, MARITZA, MANUEL, ESTEBAN DIANA Y ANA CORREA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que los citados no comparecieron al Juzgado a recibir notificación, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a los mencionados citados, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05b5cb88e3bc8550edb6d5589be60830239584b6928fcca162146471901670c**

Documento generado en 21/03/2023 11:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo se le notificó a la demandada PERU MIX GROUP S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

17 de marzo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2021-00411 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	WIKPIS MARKETING DIGITAL S.A.S.
Demandado:	PERU MIX GROUP S.A.S.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo acta de de acuerdo de conciliación celebrada entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo se le notificó a la demandada PERU MIX GROUP S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico

certificado en la, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **WIKPIS MARKETING DIGITAL S.A.S., en contra de PERU MIX GROUP S.A.S.,** en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$867.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$867.000, para un total de las costas de **\$867.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551dea6b485ec36a146f03e90b07284e61c3d7c103d2897d71752933a44799c6**

Documento generado en 21/03/2023 11:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2021-0070200
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	OLGA DE JESUS CASTRO MENESES con CC. 32.430.474
DEMANDADOS	EUGENIA VELÁSQUEZ MENESES HÉCTOR DE JESÚS MENESES DARÍO DE JESÚS MENESES como herederos determinados de MARGARITA MENESES DE CASTRO en contra de los herederos indeterminados de RICARDO CASTRO VILLA con CC. 3346092 Y MARGARITA MENESES DE CASTRO con CC 272.288 y demás personas que se crean con derecho
ASUNTO	REQUIERE PARTE INTERESADA

Previo a oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte para la inscripción de la demanda en el folio de M.I. 01N-107152, se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva indicar los números de identificación de la parte demandada, especialmente de los señores HECTOR DE JESUS MENESES, DARIO DE JESUS MENESES Y EUGENIA VELASQUEZ MENESES, toda vez que con vista al proceso y a los anexos de la demanda, no se desprenden los números de cédulas de las personas citadas.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7164fe836f7341e4b1fc217685ffea68d418b588b0bd19c33b93e834b50b0027**

Documento generado en 21/03/2023 11:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2021-01129-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL SKY NIT. 900.603.062-1
DEMANDADO	JOSE LUIS TAMAYO GUTIERREZ c.c.1.037.590.891
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace la DRA. MARÍA CAMILA LOAIZA MUÑOZ T.P 344.178 DEL CSJ y C.C 1.017.224.478, para continuar representando a la parte demandante.

Se le advierte al libelista que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2899699a8189943e6bab8ba88ee559d3e6d0e03d990c379e998009570b9ce177**

Documento generado en 21/03/2023 11:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 00351 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (Subrogatorio PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.)
DEMANDADO	JORGE ANDRÉS HERRERA VALDERRAMA
ASUNTO	Repone auto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por la parte demandada en contra de la providencia del 01 de noviembre de 2022, mediante la cual este Juzgado, dispuso negar la solicitud de nulidad por indebida notificación.

DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso reposición y en subsidio apelación insistiendo en la declaratoria de nulidad.

Dijo que “BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO” su poderdante no fue notificado del auto que libra mandamiento de pago y que actualmente no tiene conocimiento ni ha accedido al escrito de la demanda para proceder a ejercer su derecho de defensa.

Explicó que cuando se suscribió el contrato de arrendamiento, su poderdante tenía asignada la dirección de correo electrónico jorge.herrera@claro.com.co, por parte de la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. “COMCEL S.A.” como medio de comunicación corporativo. Sin embargo, en agosto del año dos mil diecisiete (2017) cambió de cargo y fue trasladado del Área de Telecomunicación Móvil al Área de Telecomunicación Fija.

Indicó que en el proceso anteriormente referenciado se le asignó un nuevo usuario de red; con la implicación que cambió su dirección de correo electrónico, asignándosele jorge.herrerav@claro.com.co

Refiere que ante la gravedad de la situación, su poderdante acudió al área administrativa de su empresa empleadora, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. “COMCEL S.A.” y que el área de Gestión Humana expidió certificación mediante la cual consta la veracidad de la información.

Documento que se aportaba como prueba en el presente escrito.

Refiere que el empleador manifiesta que la dirección de correo electrónico jorge.herrera@claro.com.co fue eliminada y perdió su funcionalidad como herramienta de comunicación desde agosto del año dos mil diecisiete

Explica que conforme a lo anterior, se debía tener en cuenta que no hubo forma de que su poderdante hubiese recibido el mensaje de datos de notificación personal, e incluso no había forma de que accediera a la bandeja de entrada de dicha dirección electrónica para tener conocimiento del escrito de demanda.

Agrega que esta situación debe ser considerada como una causa extraña toda vez que cumple con las características de ser irresistible, imprevisible y ajena a su poderdante.

Dice que debe tenerse en cuenta además, que desde el año dos mil diecisiete (2017) todas las comunicaciones entre su poderdante con la agencia de arrendamientos "Portada Inmobiliaria" y la aseguradora "Seguros Comerciales Bolívar S.A." se dieron a través de la cuenta de correo electrónico jorge.herrerav@claro.com.co.

Por lo anterior, tanto la agencia de arrendamientos "Portada Inmobiliaria" como la aseguradora "Seguros Comerciales Bolívar S.A." ya tenían conocimiento del nuevo correo electrónico que la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A." le había asignado a su poderdante.

Explica que desde que se han iniciado todos estos trámites con la aseguradora, su poderdante ha esperado la notificación del proceso judicial en su actual cuenta de correo electrónico, por ser el medio de comunicación regular entre las partes.

Para tal efecto, relaciona una serie de comunicaciones remitidas por la entidad demandante al correo actual demandado.

Conforme a lo anterior, solicitó se repusiera la decisión y en su lugar se declarara la nulidad procesal, se procediera a notificar por conducta concluyente a su poderdante, se le otorgara acceso al expediente con la finalidad de conocer el contenido del escrito completo de la demanda con sus anexos y le otorgara el término de ley para proceder contestar el escrito de demanda y ejercer el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reforme". Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Las nulidades, son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso y que por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas.

A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El Código General del Proceso, Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades (art. 132 a 138.), enlista las causas que las generan en todos los procesos y en algunos especiales, de las oportunidades para alegarlas, de la forma para declararlas, sus consecuencias, y de los eventos llamados a sanearlas.

Es entonces el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones a su inobservancia, buscando de tal forma garantizar la seguridad jurídica.

Fue invocada por la parte demandada, como causal de nulidad la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del mentado Estatuto Procesal Civil, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena. (..)*

CASO CONCRETO

Dentro del asunto que convoca la atención del Juzgado, cuya actuación procesal se compendió en el aparte introductorio de esta providencia, debe determinarse si es procedente mantener la decisión de negar la nulidad formulada, o si, como lo reclama la parte actora, debido a la prueba sobreviniente que aporta, debe reponerse.

Pues bien, se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, correr traslado a la parte demandada y para el efecto, se solicitó y autorizó la notificación en la dirección aportada.

Remitida la comunicación, se aportó constancia expedida por la empresa de mensajería, INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), en la cual certificó que realizó la gestión de envío de la notificación en los términos del art. 8 ley 2213 del 2022

Posteriormente y luego, de proferirse auto que dispuso seguir adelante la ejecución, la apoderada del demandado, allegó solicitud de nulidad, alegando que su defendido no fue notificado en debida forma, la cual se negó, pues en ese momento no se encontró sustento para su prosperidad, ya que la notificación se surtió en el correo electrónico informado por el demandado en el contrato, inconforme con tal decisión, solicita se reponga, y para ello, aporta certificación expedida por la empresa Claro, en la que da fe que, la dirección de correo electrónico, donde se remitió la notificación perdió su funcionalidad como herramienta de comunicación desde agosto de 2017, la cual señala:



LA DIRECCION DE GESTION HUMANA
DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."

CERTIFICA

Que el señor **JORGE ANDRES HERRERA VALDERRAMA** identificado con cédula No. 11.955.304, labora en esta compañía con contrato a término indefinido desde el 20 de junio de 2006. Se desempeña en el cargo de COORDINADOR OPERACIONES DTH.

Adicionalmente les informo que el señor Herrera utiliza el correo corporativo jorge.herrerav@claro.com.co desde agosto de 2017. El correo que usaba anteriormente jorge.herrera@claro.com.co fue eliminado y perdió su funcionalidad como herramienta de comunicación desde la fecha mencionada.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado en Medellín, a los ocho (8) días del mes de noviembre de 2022 .

Así pues, y centrados en esta certificación, expedida por la empresa Claro, la cual no obraba en el proceso, al momento de decidir la nulidad interpuesta por la demandada, será preciso reconsiderar la decisión, pues estima el Despacho se ha presentado una irregularidad en la notificación, ya que el correo fue eliminado y perdió su funcionalidad como herramienta de comunicación desde la fecha mencionada como lo certifica la empresa referida.

Al respecto el profesor Sanabria Santos¹, señala:

"(...) lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación".

En el escenario descrito, este Despacho debe ser garante de que se agoten de forma íntegra los trámites notificadorios, pues cualquier duda generada por la información obtenida, que ofrezca incertidumbre sobre la notificación de la parte demandada, afecta con seriedad la eventual convocatoria al proceso, como ocurre en el presente caso.

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Ob. cit., p.335.

En suma, se repondrá la decisión y, en su lugar, se declarará que la actuación es anómala por tipificarse la causal del artículo 133-8º del CGP.

Se precisa que los efectos de esta declaratoria afectan lo actuado, pero conservará vigencia el auto mediante el cual se libró el mandamiento pago, y se tendrá notificado por conducta concluyente al ejecutado desde el día de solicitud de la nulidad (Artículo 301-3º, CGP).

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el auto del 01 de noviembre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se declarará la nulidad de lo actuado y se tendrá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago (Artículo 301-3º, CGP) al señor **JORGE ANDRES HERRERA VALDERRAMA**; a partir día en que radicó la solicitud de nulidad.

El término de ejecutoria dicho proveído y el traslado para contestar la demanda empezará a **correr a partir de la notificación del presente auto.**

TERCERO: Se ordena que por intermedio de la secretaria del Despacho, se remita el link del expediente virtual a la apoderada del demandado.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Rdo. 2022-00351
Repone

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b95be186a1770214f684e9b771baf176417a626cbf22a3ea870b99fd87cbbb**

Documento generado en 21/03/2023 11:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00497 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.
Demandado	GUSTAVO ADOLFO SANTAMARIA MEJIA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado GUSTAVO ADOLFO SANTAMARIA MEJIA, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado GUSTAVO ADOLFO SANTAMARIA MEJIA.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ac071105155998771295c115855c1f5d2e7ca1006cd165f0b78812237416a3**

Documento generado en 21/03/2023 11:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados JUAN GUILLERMO PUERTA ZULUAGA Y CLAUDIA NELLY VASQUEZ PEREZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

17 de marzo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00597 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	EDIFICIO INTERPLAZA P.H.
Demandado:	JUAN GUILLERMO PUERTA ZULUAGA Y CLAUDIA NELLY VASQUEZ PEREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo cuenta de cobro expedida por la administración. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó les notificó a los demandados JUAN GUILLERMO PUERTA ZULUAGA Y CLAUDIA NELLY VASQUEZ PEREZ, en los

términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **EDIFICIO INTERPLAZA P.H., en contra de JUAN GUILLERMO PUERTA ZULUAGA Y CLAUDIA NELLY VASQUEZ PEREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$596.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$28.200 por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$596.00, para un total de las costas de **\$624.200**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f268f8d25eafdcba8477a121172b092615244f69fcb53c97e2cd41b6ab6504a**

Documento generado en 21/03/2023 11:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00615 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ
Asunto	Se autoriza realizar notificación nueva dirección

Teniendo en cuenta lo informado por la libelista en escrito que antecede, se por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ, en las siguientes direcciones:

Calle 13F No. 43D-79, Apto 401 Barrio Manila, Medellín
Calle 10F No. 52-87 Barrio Campoamor Medellín.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac3229d7f49ccda3e55ed5e0932572d0ba04c65015d52dff159abdb0b1738e**

Documento generado en 21/03/2023 11:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00635 00
Proceso	Verbal Resolución de contrato
Demandante	CATALINA LOPEZ AGUDELO
Demandado	MARIA ELENA LOPEZ GARCIA
Asunto	Se aclara auto

Teniendo en cuenta lo solicitado por la libelista en escrito que antecede y luego de hacerse un análisis del auto que termino el proceso por transacción, se advierte que en el numeral 4 de la parte resolutive se incurrió un error al indicarse mal el número de la matrícula inmobiliaria objeto de levantamiento de la inscripción de la demanda, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Aclarar el numeral 4 de la parte resolutive del auto de marzo 8 de 2023, que resolvió terminar el proceso por transacción, en el sentido de indicar que el número correcto de la matrícula inmobiliaria que se ordena levantar es la 01N-5095793 y no la 01N-505793 como equivocadamente se indicó. Elabórese nuevamente el oficio dirigido a la oficina de Registro.

2° El resto de la providencia queda tal cual se indicó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63c5488cf19da2ebe60e8823334ba5e4c1c79552a09c5719a8336ebe02cd54c**

Documento generado en 21/03/2023 11:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00663 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARIANA SIERRA JOHNSON
Asunto	Se autoriza realizar notificación nueva dirección

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada MARIANA SIERRA JOHNSON, en las siguientes direcciones:

Correo electrónico marianaj2211@gmail.com

Calle 30N No. 4-31 Municipio de Salgar, Antioquia.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación en el correo electrónico se debe surtir en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la notificación en la dirección física en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2755eca789d3fd03f1459a36077c0e64dd15483355fd9759ecf9a2c13393d37**

Documento generado en 21/03/2023 11:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00718-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. NIT. 860.016.610-3
DEMANDADOS	NEISA BIBIANA PARRA SILVA C.C. 63.548.986 EDWIN JOSÉ PARRA SILVA C.C. 1.098.635.937
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Teniendo en cuenta que la demandada, NEISA BIBIANA PARRA SILVA otorgó poder a un profesional del derecho quien dio respuesta a la demanda, sin encontrarse legalmente vinculada el proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada NEISA BIBIANA PARRA SILVA, de la providencia de agosto 1 de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal de Servidumbre instaurada en su contra por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en caso de querer ampliar el escrito de contestación.

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. VIRGILIO FLOREZ RINCON, con T.P. 39.159 del C.S.J., para representar a la demandada NEISA BIBIANA PARRA SILVA en este asunto.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Rdo. 202200718
Notifica
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bf0dc38bbfc044231d9a9dcd139ef87fe0abbae9cfbe8067c9a596ecd5ea1e**

Documento generado en 21/03/2023 11:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE MEDELLIN – COOTRAMED NIT. 890.905.859-3
DEMANDADO	JUAN ALBERTO OSPINA CASTAÑEDA C.C. 71.625.237
RADICADO:	05001-40-03-017- 2022-00719 -00
ASUNTO:	NO ACCEDE A SOLICITUD

No se accede a decretar el embargo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 27 de febrero de 2023, y como consecuencia de ello, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

María Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4ad89e2eb39a3b5e7d074694432288700c12087d4812cea75befab32bbf4d7**

Documento generado en 21/03/2023 11:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00842 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ELIZABETHA MARINA DE LOS RIOS AGUDELO
Demandado	JORGE ALEXANDER RIVERA CASTRO
Asunto	Se incorpora constancia de recibido de notificación y se requiere a la parte actora

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la constancia de recibido de la notificación enviada a la dirección física del demandado, expedida por la oficina de correo.

Previo a continuar con el trámite de la notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el formato de citación personal enviada a la dirección física del demandado JORGE ALEXANDER RIVERA CASTRO, lo anterior a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e092f4249f2f5e9e98fc399dccc9a8265d0e7573736b80ba909761f874a2e89**

Documento generado en 21/03/2023 11:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados BERTHA LUCIA OCAMPO LÓPEZ Y LEÓN DAVID LÓPEZ OCAMPO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones físicas informadas por la parte demandante. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

21 de marzo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00940 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COBELÉN AHORRO Y CRÉDITO
Demandado:	BERTHA LUCIA OCAMPO LÓPEZ Y LEÓN DAVID LÓPEZ OCAMPO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó les notificó a los demandados BERTHA

LUCIA OCAMPO LÓPEZ Y LEÓN DAVID LÓPEZ OCAMPO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones físicas informadas por la parte demandante, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COBELÉN AHORRO Y CRÉDITO, en contra de BERTHA LUCIA OCAMPO LÓPEZ Y LEÓN DAVID LÓPEZ OCAMPO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.898.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$70.500, por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$2.898.000, para un total de las costas de **\$2.968.500**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac1fe49121012b8b435a22a97b292e976603c1f61202dc20f617d1f885dde5c**

Documento generado en 21/03/2023 11:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIEZ Y SIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00982 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	SANTIAGO ACEVEDO RAMIREZ Y WVENNY ACEVEDO ADARVE
Asunto	Se ordena reanudar proceso

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1° Reanudar el trámite procesal del presente proceso.

2° Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a correrle traslado al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia de enero 18 de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969cd18da04768917e3748f7968821f21c0ad35303a8d82f19c28a9accd90c9c**

Documento generado en 21/03/2023 11:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado GERMAN AUGUSTO RAMIREZ RAMIREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

17 de marzo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01018 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	GERMAN AUGUSTO RAMIREZ RAMIREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado GERMAN AUGUSTO RAMIREZ RAMIREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de GERMAN AUGUSTO RAMIREZ RAMIREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.326.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.326.000, para un total de las costas de **\$2.326.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf681dd802df66437c1b1061222682ade0aca94138d0d3b8ee948d8142ba26f**

Documento generado en 21/03/2023 11:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01051 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.
Demandado	YOVANI ALEXANDER CAICEDO MONTOYA
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado YOVANI ALEXANDER CAICEDO.

Previo a tener legalmente notificado al demandado YOVANI ALEXANDER CAICEDO, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia de la notificación enviada al mencionado demandado, a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma, toda vez que la misma no fue aportada.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure allegar lo requerido en esta providencia. So pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd2bb15a19673820d07d33d9632060e44985a7f372926f9a35813b0c67f9809**

Documento generado en 21/03/2023 11:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	NELSON JOHN RESTREPO RINCON
ACREEDORES	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS
RADICADO:	05001-40-03-017-2022-01090-00
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA Y ACREENCIAS

Para los fines pertinentes, se incorporan y se tienen en cuenta los siguientes escritos:

1º. La acreencia presentada por la señora LUZ PATRICIA MEJÍA PALACIO identificada con cédula de ciudadanía No.43.813.857, en calidad de Representante Legal Suplente de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO identificada con NIT No.900189084-5, a su favor, para lo cual aporta los soportes documentales y vínculo contractual (Crédito 15-211002339 MICROCREDITO BANCOLDEX MONTO ALTO A 25 SMMLV para capital de trabajo) del señor RESTREPO RINCON NELSON JOHN CC 71736034, y de la cual el señor CASTAÑEDA VUELVAS JHONATTAN DAVID CC 1020498872 es codeudor en la obligación.

- | | |
|--------------------------|--------------|
| 1) Capital: | \$ 9,687,639 |
| 2) Intereses corrientes: | \$ 1,354,737 |
| 3) Intereses de mora: | \$ 216,402 |

2º. La acreencia en favor de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., SIGLAS CORBETA S.A., Y/O ALKOSTO S.A., identificada con NIT. 890900943-1 para lo cual el señor NELSON JOHN RESTREPO RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 71.736.034, presenta las siguientes obligaciones pendientes de pago:

Fecha Facturación	obligación
05/06/2021	24660010013225
24/09/2021	94350001000914
09/02/2022	94320001002787

Con corte al 19 de septiembre del año 2022, el señor NELSON JOHN RESTREPO RINCON ostenta un saldo pendiente por cancelar de TRES MILLONES

QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS.
M.L. (\$3.556.159).

Se le reconoce personería al DR. LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.002.206.882 y T.P. número 323.257 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., SIGLAS CORBETA S.A., Y/O ALKOSTO S.A., identificada con NIT. 890900943-1 en todas las etapas relativas al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la referencia, para lo cual se allega certificado de existencia y representación legal.

4) Se le reconoce personería a la DRA. MARIA ISABEL NOREÑA MIRA con c.c.1.045.107.833y T.P.356.676 el CSJ, como apoderada judicial del deudor NELSON JOHN RESTREPO RINCON, conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1098bb061d0f9a9e909e048ccd5c68093eec0ff2858b2fb7d7eaa2f43a1c12**

Documento generado en 21/03/2023 11:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01142 00
Proceso	Verbal - Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP
Demandado	LUIS PORRAS BUENO
Asunto	Incorpora constancia de diligenciamiento inscripción demanda y la consignación de la suma ofrecida como indemnización

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la constancia del diligenciamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-2389, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica y el depósito judicial por valor de \$5.775.000, que corresponde a la suma ofrecida por concepto de indemnización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69595d91fcea270ec80f1233e8f3c5478171250b0a23a77dc78a733ee449ee38**

Documento generado en 21/03/2023 11:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01153 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	MARINA DEL SOCORRO CORREA ARANGO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada MARINA DEL SOCORRO CORREA ARANGO, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada MARINA DEL SOCORRO CORREA ARANGO.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c039e16fea7f2f93193f260e19f8b2d462b0639fea8f2647e71a4cf9b341d07**

Documento generado en 21/03/2023 11:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>